

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel IX

CONSEJO DE TITULARES  
DEL CONDOMINIO  
VEREDAS DEL RÍO Y  
OTROS

Demandantes-Recurridos

v.

MAPFRE PRAICO  
INSURANCE COMPANY, *ET*  
*AL*

Demandados-Peticionarios

KLCE202000839

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Carolina

Civil Núm.:  
CA2019CV03406

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la juez Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2020.

MAPFRE PRAICO Insurance Company (“MAPFRE” o Peticionaria) nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida el 20 de marzo de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina.<sup>1</sup> Mediante el referido dictamen, el foro recurrido declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación y Solicitud de Sentencia Sumaria* que interpuso la Peticionaria.

Con el beneficio del alegato en oposición del Consejo de Titulares del Condominio Veredas del Río, Attenure Holdings Trust 2 y HRH Property Holdings, LLC, (en conjunto, los Recurridos), y luego de analizar los escritos de ambas partes, el apéndice y los documentos que incorporan como anejos, resolvemos denegar la expedición del auto solicitado, por los fundamentos que a continuación consignamos.

<sup>1</sup> La *Resolución* fue archivada en autos y notificada el 24 de marzo de 2020.

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES \_\_\_\_\_

**I.**

El Consejo de Titulares del Condominio Veredas del Río, Attenure Holding Trust 2 y HRH Property Holdings LLC incoaron una *Demanda* en contra de MAPFRE el 4 de septiembre de 2019, en la que se alegó incumplimiento con la Póliza de Seguro de Propiedad Comercial,<sup>2</sup> que la Peticionaria expidió a favor del Condominio Veredas del Río y cuya vigencia cubrió el periodo del 1 de abril de 2017 hasta el 1 de abril de 2018. La referida póliza aseguró todo riesgo de pérdida física o daños a la propiedad, incluyendo aquellos causados por huracanes.

Expusieron que, durante la vigencia de la Póliza, la propiedad del Condominio Veredas del Río (Veredas del Río) fue impactada por el huracán María y como consecuencia de los daños recibidos, éste inició una reclamación ante MAPFRE, para obtener una compensación por los perjuicios ocasionados por el evento atmosférico. Se adujo que MAPFRE no cumplió con las obligaciones pactadas en la Póliza.

En síntesis, se indicó que, ante esas trabas, Veredas del Río decidió entrar en un Acuerdo de Cesión con Attenure Holdings Trust 2 (“Attenure”). Mediante dicho acuerdo, Veredas del Río le cedió a Attenure un interés en la reclamación que tenía contra MAPFRE y un poder legal esto, a cambio de que Attenure gestionara el reclamo presentado, de modo que pudiera recobrar el pago de la pérdida que ya existía.

Entre los recurridos suscribieron dos pactos adicionales. El primero de ellos fue una Cesión de Ingresos, a través del cual Veredas del Río le cedió a Attenure un porcentaje de la cuantía que en su día recayera a su favor, mediante sentencia o transacción del caso. El segundo acuerdo, tuvo lugar, con la autorización de

---

<sup>2</sup> Póliza número 1600178002433.

Veredas del Río, consistente en la otorgación de una Escritura de Poder Especial a favor de HRH Property Holdings, LLC., (“HRH”), para que ésta continuara con la reclamación contra la aseguradora.

Después de haberse suscrito los acuerdos, el 16 de mayo de 2019, Attenure le dirigió una carta a MAPFRE en la que le informó sobre lo siguiente:

Sirva la presente para informarle que conforme a una cesión de interés entre la Asociación de Condómines Condominio Veredas del Río, el Condominio Veredas del Río y Attenure Holdings I LLC, Attenure Holdings I LLC es ahora el dueño de un interés en común pro-indiviso en la Reclamación de Seguro Núm. 20171274051 y de cualquier reclamación relacionada, haya sido reportada o no, (colectivamente la “Reclamación”) y de los ingresos asociados a la misma, pagaderos por Mapfre Praico Insurance Company (“Usted”) respecto a las Reclamaciones y la siguiente propiedad inmueble, incluyendo la propiedad inmueble localizada en Av. 65 Infantería K.M. 11.0 BO. Hoyo Mulas, Carolina, P.R. 00985 (la “Propiedad”).

Luego de la remisión de esa carta fue que, el 4 de septiembre de 2019, los Recurridos presentaron la *Demanda* de epígrafe sobre incumplimiento del Contrato de Seguro. Esto, con el fin de recobrar la indemnización del seguro por las pérdidas causadas por el huracán María. En su reclamo, los Recurridos solicitaron una sentencia declaratoria y daños en contra de MAPFRE, por incumplimiento contractual, dolo y mala fe en la ejecución del contrato. Sostuvieron que MAPFRE incumplió con sus deberes bajo la Póliza de Seguro, violó las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico que rigen el ajuste de las reclamaciones de seguro, y se negó a reconocer el alcance y el valor de los daños causados a la propiedad por el huracán María. También, alegaron que, a casi dos años del paso del evento meteorológico, y después de expirar el término de noventa (90) días para que MAPFRE hiciera los ajustes correspondientes, la aseguradora se había negado a pagar la suma reclamada por concepto de la pérdida, que estimaron en no menos de \$4,000,000.00.

Después de varios trámites procesales, el 14 de febrero de 2020, MAPFRE presentó una *Moción de Desestimación y Solicitud de Sentencia Sumaria*. Como cuestión de umbral, MAPFRE solicitó la desestimación del litigio al amparo de la Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *infra*, por dejar de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

Fundamentó su solicitud en que, conforme al contrato de seguro suscrito, Veredas del Río estaba impedido de ceder cualquier derecho o deber que tuviera bajo la Póliza a un tercero, sin el consentimiento expreso de MAPFRE. Arguyó que, de las alegaciones de la *Demanda*, surgía que Veredas del Río, cedió “ciertos intereses” que tenía sobre la reclamación con MAPFRE a Attenure, un tercero que se convirtió en dueño proindiviso de los intereses sobre la reclamación a cambio de un por ciento sobre la cantidad que en su día sería recobrada. Afirmó que el referido Contrato de Cesión fue suscrito en contravención a la cláusula F contenida en las condiciones generales de la Póliza de Seguro y que prohíbe la cesión o transferencia de los derechos y responsabilidades del asegurado a un tercero sin el consentimiento escrito de MAPFRE. Particularmente, la condición F establece lo siguiente:

F. Transfer of Your Rights And Duties Under This Policy

Your rights and duties under this policy may not be transferred without our written consent except in the case of death of an individual named insured. [...].

Expuso que esa cláusula no es confusa ni ambigua, que contiene un lenguaje claro que no se presta para diferentes interpretaciones. Añadió que la condición F comprende la totalidad de los derechos y responsabilidades que emanan de la póliza y que no podían ser transferidos sin su consentimiento. Por ello, sostuvo que Veredas del Río incumplió con sus deberes y

obligaciones bajo el contrato de seguro, lo que lo eximía de su obligación de responder por el reclamo incoado.

De igual modo, adujo que el Contrato de Cesión es nulo por ser contrario a los Artículos 38D y 44 de la Ley de Propiedad Horizontal<sup>3</sup>, debido a que priva a Veredas del Río del control total de su reclamación.

En apoyo a su planteamiento de que los recurridos no tienen derecho a un remedio en ley, expuso que tanto el Código de Seguros de Puerto Rico, en su Artículo 11.280, 26 LPRA sec. 1128, como el Código Civil de Puerto Rico permiten que las partes contratantes puedan limitar su facultad para ceder sus derechos bajo una póliza de seguro. Indicó que ambos cuerpos de normas establecen la primacía de la voluntad de las partes y que ese debe ser el “criterio guía” para la solución de la controversia. Sostuvo que el Código de Seguros establece que todo contrato que sea contrario a los términos y condiciones de la póliza y no forme parte de ésta es inválido y no surte efecto jurídico. Razonó que dado a que el Contrato de Cesión carecía de validez, procedía la desestimación de la *Demanda* en cuanto a Attenure y HRH, por éstos no poseer legitimación activa para reclamar cualquier derecho bajo la Póliza en cuestión.

El 5 de marzo de 2020, los recurridos presentaron su *Oposición a Moción de Desestimación y Solicitud de Sentencia Sumaria*. Arguyeron que no procedía la desestimación, pues se trataba de una cesión de un reclamo luego de ocurrida la pérdida cubierta por la Póliza. Puntualizaron que la cláusula anti-cesión no prohíbe la cesión de la reclamación después de ocurrida la pérdida, y si lo hiciera, ésta violaría la política pública de Puerto Rico. Argumentaron que la cesión de la reclamación no viola la

---

<sup>3</sup> Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1968, 31 LPRA secs. 193b-4A y 1293h, respectivamente.

Condición F, puesto que los derechos son transferibles y solamente procede esta prohibición cuando ha sido expresada de manera clara e inequívoca. En la alternativa, indicaron que el incumplimiento de MAPFRE con Veredas del Río, le impide utilizar la Condición F como argumento para evadir su responsabilidad bajo la Póliza de Seguro. Afirmaron que en ningún momento fue cedida la Póliza en controversia ni los deberes y derechos del asegurado al amparo de ésta. Aseguraron que este tipo de cesiones ha sido reconocido ampliamente en el campo de los seguros. Señalaron que en el supuesto de que la cesión de la reclamación sea declarada nula, el resultado sería que la cesión se da por no hecha. Ante esto, alegaron que no se puede concluir que hubo una violación a la Póliza y, por ende, MAPFRE no estaría exento de cumplir con sus obligaciones con Veredas del Río.

Evalutados los argumentos de las partes y la prueba documental sometida por éstas, el Tribunal de Primera Instancia adjudicó la moción dispositiva instada y mediante *Resolución* de 20 de marzo de 2020<sup>4</sup> resolvió lo siguiente:

No ha Lugar a Moción de Desestimación y Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por la parte demandada, MAPFRE. El hecho que Veredas del Río haya cedido un interés en su reclamación a Attenure, y el derecho de recibir parte de los ingresos, o que le haya otorgado un poder a HRH Property Holding, LLC, en nada afecta el valor de reclamo, ni modifica el perfil de riesgo de Veredas del Río como asegurado, precisamente porque la cesión se realizó luego del Huracán María. Se autoriza la continuación de los procedimientos. Se ordena a la parte demandada, MAPFRE, a que en un término de veinte (20) días, presente alegación responsiva.

Inconforme, MAPFRE interpuso *Moción de Reconsideración*, en la que reprodujo los argumentos expuestos en su moción dispositiva. Reiteró su interpretación de que el Acuerdo de Cesión otorgado por Veredas del Río y Attenure es nulo, por ser contrario a la Condición F, que ésta incumplió con los términos de la Póliza y

---

<sup>4</sup> Notificada el 24 de marzo de 2020.

que Attenure y HRH no tenían legitimación activa para incoar la *Demanda* en su contra, entre otros asuntos. Alegó que la *Resolución* dictada por el foro de instancia carecía de los elementos que dispone la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *infra*, al no incluir una relación de hechos incontrovertidos y en controversia. También arguyó que ésta no atiende los asuntos medulares para el trámite del litigio trabado.

Los Recurridos presentaron su *Oposición a Moción de Reconsideración*, en la que también reiteraron sus planteamientos, tales como que la Condición F no prohibía la cesión después de ocurrida la pérdida asegurada, que ésta era ambigua, pues no expresaba concretamente la prohibición que sostiene MAPFRE y que la interpretación de un contrato de seguro, cuyos términos no están claros, debe favorecer al asegurado.

El 14 de agosto de 2020, el tribunal primario dictó la siguiente *Resolución* denegando la solicitud de reconsideración interpuesta:

Atendida la MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN presentada el 13 de julio de 2020 por la parte demandada a través de sus representantes legales y la OPOSICIÓN A MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN presentada el 6 de agosto de 2020 por la parte demandante a través de sus representantes legales, este Tribunal determina lo siguiente:

No ha lugar a Moción de Reconsideración. La Condición F de la póliza de seguro no opera como una limitación para la cesión de un interés sobre la reclamación *luego* de que ocurrió la pérdida. Este Tribunal entiende que de la Condición F no surge que el asegurado esté impedido de ceder un interés en su reclamación luego de haber ocurrido el siniestro o la pérdida asegurada. (Énfasis en el original)

Se confirma Resolución de 24 de marzo de 2020, anotada el 24 de marzo de 2020, entrada #25, denegando la Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria presentada por MAPFRE. Se ordena la continuación de los procedimientos.

Insatisfecha, MAPFRE acude ante este foro intermedio mediante el recurso de epígrafe, en el que le imputa al tribunal primario incurrir en los siguientes cuatro errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO ATENDER EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DEL CONSEJO, LO CUAL PRECLUYE SU RECLAMACIÓN JUDICIAL.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CONCLUIR QUE EL CONTRATO DE CESIÓN ES NULO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO ATENDER LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE ATTENURE.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DICTAR UNA RESOLUCIÓN QUE CUMPLIERA CON LOS PARÁMETROS DE LA REGLA 36.4 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

## II.

### -A-

El auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40. En tal sentido, la función del Tribunal de Apelaciones frente a la revisión de controversias por vía de *certiorari* requiere valorar la actuación del Tribunal de Primera Instancia y predicar su intervención en si la misma es susceptible de consideración o si constituyó un abuso de discreción. En ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). La Regla 52.1, *supra*, faculta nuestra intervención en aquellas situaciones en las cuales esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,



*supra*, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención.

**-B-**

En nuestra sociedad la industria de seguros está revestida de un alto interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía, razón por la cual ha sido altamente regulada por el Estado. En primer lugar, le son aplicables las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101 *et seq.*; y de forma supletoria las disposiciones del Código Civil en materia de contratos, 31 LPRA sec. 3371 *et seq.* *Maderas Tratadas v. Sun Alliance*, 185 DPR 880, 899 (2012); *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 384 (2009); *López v. Atlantic Southern Ins. Co.*, 158 DPR 562, 569 (2003). Se ha definido el contrato de seguro como “un acuerdo mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra, o a proveerle un beneficio específico o determinable, ante la ocurrencia de un suceso incierto pero previsto en el contrato”. *SLG Francis Acevedo v. SIMED*,

supra, pág. 384.<sup>5</sup> “[E]l propósito de todo contrato de seguro es la indemnización y la protección en caso de producirse el suceso incierto previsto en éste”. *Id.*

Sobre el contrato de seguro, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha apuntado a que:

Es un mecanismo para enfrentar la carga financiera que podría causar la ocurrencia de un evento específico. Los aseguradores, mediante este contrato, asumen la carga económica de los riesgos transferidos a cambio de una prima. El contrato de seguros, es pues, un contrato voluntario mediante el cual, a cambio de una prima, el asegurador asume unos riesgos. La asunción de riesgos es, por lo tanto, uno de los elementos principales de este contrato. En resumen, en el contrato de seguros se transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el evento específico. *Cooperativa Ahorro y Crédito Oriental v. SLG*, 158 DPR 714, 721 (2003), citando a *Aseg. Lloyd & London et al. v. Cía. Des. Comercial*, 126 DPR 251, 266-267 (1990).

En materia de interpretación de contratos el Tribunal Supremo ha citado con aprobación lo dispuesto en el Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1125, con relación a la integridad del contrato. “[T]odo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta.” *Quiñones López v. Manzano Posas*, 141 DPR 139, 154 (1996). Véase, *Maderas Tratadas v. Sun Alliance*, supra, pág. 898; *Alvarado v. Great Am. Life Assur Co.*, 182 DPR 48, 73 (2011); *Martínez Pérez v. UCB*, 143 DPR 554, 563 (1997). Además, si hay dudas con respecto a la interpretación de la póliza, el tribunal debe interpretarla de forma tal que cumpla con el fin último de la

---

<sup>5</sup> La definición que utilizó el Tribunal Supremo es similar a la definición de seguro en el Código de Seguros. “Seguro.—Es el contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo. El término seguro incluye reaseguro—.” Código de Seguros, Art. 1.020, 26 LPRA sec. 102.

misma, es decir, proveer protección al asegurado. *Quiñones López v. Manzano Posas*, supra, pág. 155.

El tribunal, en su función de interpretar la póliza, evalúa las palabras de la misma en la forma en que una persona de inteligencia normal las entendería. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance*, supra, pág. 898; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 902 (1994). “[N]o se favorecerán las interpretaciones sutiles que le permitan a las compañías aseguradoras evadir su responsabilidad.” *Quiñones López v. Manzano Posas*, supra, pág. 155. Si por el contrario, “los términos, condiciones y exclusiones de un contrato de seguros [...] son claros, específicos y no dan margen a ambigüedades o diferentes interpretaciones, debe hacerse valer los mismos de conformidad con la voluntad de las partes.” *Id.*, pág. 156; *SLG Francis Acevedo v. SIMED*, supra, pág. 387.

-C-

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal para propiciar la solución justa, rápida y económica de aquellos litigios de naturaleza civil en los que no existe una controversia en torno a los hechos materiales que componen la causa de acción que se contempla. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664 (2018); *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 785 (2016); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100, 115 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). Este mecanismo se encuentra instituido en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra. Su función esencial es permitir en aquellos litigios de naturaleza civil que una parte pueda mostrar previo al juicio que, tras las partes contar con la evidencia que ha sido debidamente descubierta, no existe una controversia material de hecho que deba ser dirimida en un juicio plenario y que, por

tanto, el tribunal está en posición de aquilatar esa evidencia para disponer del caso ante sí. *Rodríguez Méndez, et als v. Laser Eye*, supra; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209 (2015); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012).

Esta Regla dispone que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de Derecho, procede hacerlo. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, supra; *SLG Zapata–Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. Es decir, únicamente procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales, por lo que lo único que queda, por parte del poder judicial, es aplicar el Derecho. *Oriental Bank v. Perapi S.E.*, 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata–Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010). Sobre el particular, precisa señalar, que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010); *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914 (2010).

Para demostrar de manera efectiva la inexistencia de controversia de hechos, la parte promovente está obligada a exponer las alegaciones de las partes, desglosar los hechos sobre los cuales aduce no hay controversia en párrafos debidamente

numerados y para cada uno de ellos, deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que los apoye y las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable. Regla 36.3(a)(1)-(4) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, a la pág. 432.

La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria, según la citada Regla 36.3, *supra*, deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita. Para ello, deberá cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el proponente, pero, además, su solicitud deberá contener:

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3(b)(2), *supra*.

El oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*; *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, *supra*. “Como regla general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente.” *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, a la pág. 215. Si el oponente no controvierte los hechos propuestos de la forma en que lo requiere la Regla antes citada, se podrán considerar como admitidos y se dictará la sentencia en su contra, si procede. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*.

Al determinar si existen controversias de hechos que impiden dictar sentencia sumaria, el juzgador debe analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y

los documentos incluidos con la oposición, así como los que obren en el expediente.

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, nuestro Tribunal Supremo se expresó en cuanto al proceso de revisión de las sentencias sumarias y estableció que en dicho proceso este Tribunal de Apelaciones debe: 1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, supra; 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos; 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

**-D-**

En cuanto a la desestimación de causas de acción, nuestro sistema procesal civil establece en la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, “las defensas mediante las cuales una parte puede solicitar la desestimación de la causa de acción instada en su contra”. *González Méndez v. Acción Social, et al.*, 196 DPR 213, 234 (2016). Entre las defensas a formular se encuentra, el dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5).

Los pronunciamientos del Tribunal Supremo al respecto de cómo resolver una solicitud de desestimación que se fundamenta

en la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, establecen que los organismos judiciales “deben tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido observados de manera clara y concluyente”. *González Méndez v. Acción Social, et al.*, *supra*; *Accurate Sols. v. Heritage Environmental*, 193 DPR 423, 433 (2015). Estos, “están llamados a interpretar las alegaciones de forma conjunta y liberal, y de la manera más favorable a la parte demandante”. *González Méndez v. Acción Social, et al.*, *supra*; *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 502 (2010).

El escrutinio por razonar es, “si, a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo las dudas a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *González Méndez v. Acción Social, et al.*, *supra*; *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 429 (2008). De ordinario, se debe conceder la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, “cuando existan circunstancias que permitan a los tribunales determinar, sin embargo, **que la demanda carece de todo mérito o que la parte demandante no tiene derecho a obtener algún remedio**”. (Énfasis suplido). *González Méndez v. Acción Social, et al.*, *supra*; *Torres, Torres v. Torres et al.*, *supra*, a la pág. 502. Una moción de desestimación de este tipo no procede “a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación”. *Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562 (2002).

De este modo, para que una alegación exponga una solicitud de remedios, el promovido tiene que demostrar de forma sucinta y

sencilla los hechos demostrativos conducentes a probar, que tiene derecho a un remedio. Por tanto, la carga probatoria recaerá sobre el promovente de la solicitud de desestimación. Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110. Quien, además, vendrá obligado a demostrar de forma certera que la otra parte no tiene derecho a remedio alguno al amparo de los hechos alegados que en su día puedan ser probados, “aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor”. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013).

### III.

En su recurso, MAPFRE cuestiona que el foro primario resolviera declarar No Ha Lugar su *Moción de Desestimación y Solicitud de Sentencia Sumaria*. Sostiene que logró demostrar que los Recurridos no tienen derecho a la concesión de remedio alguno, toda vez que hubo un incumplimiento al Contrato de Seguro, al ser cedidos por el asegurado sus derechos a Attenure, sin el consentimiento previo de la aseguradora, lo cual está expresamente prohibido en la Póliza.

Asimismo, reitera ante nos, que la Condición F expresamente prohíbe la transmisión a terceros de los derechos y obligaciones que surgen del Contrato de Seguro. Añade, además, que Attenure y HRH carecen de legitimación activa para demandar a MAPFRE, pues el Contrato de Cesión es inválido y en adición es nulo, por contravenir las disposiciones de la Ley de Condominios. Sostiene que ni Attenure ni HRH son partes en el Contrato de Seguro, por lo que procede la desestimación de la acción en cuanto a esas partes.

Por otro lado, ante los planteamientos esbozados por los Recurridos, en torno a que la Condición 5 es ambigua al no



prohibir específicamente la cesión de un interés en la reclamación después de ocurrida la pérdida, MAPFRE asegura que lo aseverado es inmaterial, pues la referida cláusula no contiene disposición temporal alguna. Afirma, que la prohibición de la cláusula es total y abarca la cesión de todos los derechos que emanan de la Póliza, sin distinción alguna, así la misma ocurra antes o después del evento que motiva la reclamación.

Por otra parte, MAPFRE sostiene que aún en el supuesto de que Veredas del Río retuviera su derecho a reclamar, la Póliza le impediría presentar su reclamo judicial hasta tanto éste cumpla con los términos y condiciones del acuerdo. Por consiguiente, entiende que la acción es una prematura que debe ser desestimada.

Por su parte, los Recurridos arguyen que el foro de primera instancia actuó conforme a derecho al rechazar los argumentos de MAPFRE. Aseguran que Veredas del Río no incumplió la Condición F como asegura la Peticionaria. Sostienen que solamente se cedió un interés en la reclamación después de ocurrida la pérdida, lo que ha sido avalado por la norma mayoritaria en tribunales de los Estados Unidos. Aducen que la prohibición contenida en la Condición F no impide las cesiones después de ocurrida la pérdida, pues éstas no aumentan el riesgo que la compañía de seguro asumió cuando suscribió la póliza.

Asimismo, argumenta que MAPFRE carece de legitimación activa para impugnar los acuerdos suscritos con Attenure, toda vez que no ha sido alegado que la cesión haya causado algún perjuicio. En cuanto a la alegada violación a la Ley de Condominios, afirma que el Contrato de Cesión no viola el referido estatuto, pues los titulares del Condominio Veredas del Río aprobaron el acuerdo conforme a éste.

Por otro lado, alegan que en el supuesto que este Tribunal determinara que la Condición F prohíbe la cesión de la reclamación, lo que niegan, no procedería la desestimación del pleito. Aducen que MAPFRE fue el primero en violar la Póliza de Seguro al no indemnizar a Veredas del Río por los daños ocasionados a causa del huracán María. Arguyen que fue el comportamiento negligente y de mala fe exhibido por MAPFRE, en la tramitación de su reclamo, lo que obligó a Veredas del Río a procurar la ayuda de Attenure. Por ende, entienden que en caso de que este Tribunal determine que la cesión viola la Condición F, lo único que procedería es la exclusión de Attenure como parte demandante y no la desestimación del pleito.

Por último, MAPFRE señala que el tribunal primario incidió al denegar su *Solicitud de Sentencia Sumaria* sin cumplir con lo preceptuado en la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y lo resuelto en el caso de *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra*. Ello así, debido a que la *Resolución* recurrida no contiene las determinaciones de los hechos esenciales sobre los cuales no había controversia sustancial y los hechos que estaban realmente controvertidos. Argumenta, que en su solicitud de sentencia sumaria MAPFRE cumplió con todos los requisitos que establece la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, en la que incluyó hechos incontrovertidos que fueron evidenciados por la Póliza de Seguro expedida y por la carta que le dirigió Veredas del Río y Attenure a MAPFRE y que acompañó su solicitud.

En tanto, los Recurridos argumentan que la *Moción de Desestimación y Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por MAPFRE en realidad se trata de una petición de desestimación al amparo de la Regla 10.2, *supra* y no de una solicitud de sentencia sumaria bajo la Regla 36, *supra*. Alegan que los documentos

anejados por MAPFRE, para convertir su moción de desestimación en una de sentencia sumaria, son insuficientes. Sostienen que tanto la Póliza de Seguro como lo relativo a la carta sometida, forman parte integral de la *Demanda*. Por ello, arguyen que estos documentos solamente demuestran que existe una controversia de hechos en cuanto al significado de la Condición F. Por consiguiente, entienden que esta fue la razón por la que el foro recurrido decidió no convertir la petición en una moción de sentencia sumaria. Por último, sostienen que el tribunal *a quo* tenía plena discreción para aceptar o no los documentos anejados por MAPFRE y decidir si éstos facilitaban o no la disposición del asunto planteado. Veamos.

De un examen detenido del expediente, advertimos que tanto en la *Moción de Desestimación y Solicitud de Sentencia Sumaria*, así como en la *Solicitud de Reconsideración* y ahora en el recurso ante este foro, MAPFRE reitera su petición de que la Demanda incoada, sea resuelta mediante su desestimación. Para fundamentar su solicitud ante el foro *a quo*, MAPFRE hizo referencia a la norma que aplica en los casos en que se presentaba una moción de desestimación bajo la defensa número (5) de la Regla 10.2, *supra*.<sup>6</sup> Mencionó, en cuáles circunstancias ésta se debía acoger como una solicitud de sentencia sumaria.

Ante una petición como ésta, la norma procesal que la regula y la jurisprudencia interpretativa han expresado que, solo procede acoger una solicitud de desestimación como una moción de sentencia sumaria en aquellos casos en que se expongan materias **no contenidas en la alegación impugnada**, tales como deposiciones, admisiones, certificaciones y contestaciones a

---

<sup>6</sup> (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

interrogatorios, y éstas no sean excluidas por el tribunal. Regla 10.2, *supra*; *Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300 (1997).

En el caso de autos, la Peticionaria incluyó documentos complementarios a su escrito dispositivo; entre estos, copia de la Póliza de Seguro suscrita por las partes y de una carta dirigida a MAPFRE, en la que se le informó sobre la cesión de interés. Ambos documentos no constituyen materia extraña a las alegaciones de la *Demanda*. *Capeles v. Rivera Alejandro*, *supra*. Precisamente, la causa de acción instada se basa en el incumplimiento de la Póliza por parte de MAPFRE y en el Contrato de Cesión que fue suscrito.

En situaciones como ésta, el foro de instancia tiene plena discreción para aceptar o no la materia evidenciaria que acompañe una solicitud de desestimación y decidir si con la prueba ofrecida se puede disponer sumariamente del caso o por el contrario la controversia debe ser vista en su fondo. *Capeles v. Rivera Alejandro*, *supra*. En el presente caso, el foro de instancia denegó la solicitud de desestimación y optó por la continuación de los procedimientos. Ante este resultado, no resulta imperioso que el tribunal recurrido hiciera determinaciones sobre los hechos esenciales en controversia y los que no estaban controvertidos, como alegó la Peticionaria. Es evidente que, al resolver, el foro primario examinó las alegaciones de la *Demanda*, pues así se puede colegir del contenido del dictamen recurrido y del emitido en reconsideración. Aun así, no determinó a base de los documentos que se acompañaron, que como cuestión de derecho alguno de los *Recurridos* no tenga derecho a la concesión de remedio. Determinó que la *Demanda* debía ser contestada y que los procedimientos debían continuar.

Es sabido que, en la evaluación de una solicitud de desestimación fundamentada en que la parte demandante deja de

exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, es preciso mirar las alegaciones expuestas. En la moción dispositiva presentada en este caso, no hay materias nuevas. No es irrazonable, que el foro primario, entendiera necesario que el trámite del caso continuara para que se dilucide el reclamo por los procesos ordinarios. Los propios argumentos expuestos por las partes, nos mueven a determinar que este no es el momento propicio para nuestra intervención con el dictamen interlocutorio. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Los planteamientos sobre el presunto incumplimiento a los términos de la Póliza suscrita, ameritan que sean dirimidos en un juicio en su fondo. No podemos perder de perspectiva que lo alegado en la Demanda, versa sobre un asunto de orden público que ha sido objeto de legislación reciente. Entendemos que la expedición del auto solicitado en este momento causaría un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación innecesaria en la solución final del litigio. *Íd.*

#### IV.

Por los fundamentos antes consignados, se DENIEGA la expedición del auto de *certiorari* solicitado. Se devuelve el caso al foro de origen para la continuación de procedimientos, según allí regulados.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones